



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-85/2025

RECURRENTE:
JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA,
SUBCONSEJERO JURÍDICO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE
DICHOS PODERES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CGE107/2025**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueba la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en los siguientes términos.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acuerdo
controvertido/acto reclamado:**

Acuerdo **IEEBC/CGE107/2025**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueba la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actor/accionante/ inconforme/recurrente/quejoso:	Julio César Díaz Meza, Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la Titular de dicho Poder.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Peticionante:	Juan José Orozco Rodríguez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Declaratoria.** El diecisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Declaratoria de Necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener y administrar un carril confinado en el corredor Tijuana-Rosarito 2000.
- 1.2. Plebiscito.** El catorce de febrero, el peticionante, en su carácter de representante común del grupo de ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como promoventes, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC un escrito mediante el cual solicita someter a plebiscito los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, relativos a la Declaratoria de Necesidad antes indicada.
- 1.3. Primera ampliación.** El dieciséis de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEBC/CGE65/2025, mediante el cual



aprobó la ampliación del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación para el desahogo de las diligencias para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito, la cual fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional a través del recurso de inconformidad **RI-46/2025**, en el que este Tribunal dictó sentencia en la que confirmó la ampliación antes mencionada.

1.4. Acto impugnado. El veinticinco de junio, el Consejo General aprobó el diverso acuerdo IEEBC/CGE107/2025, mediante el cual se amplió por segunda ocasión el plazo señalado en el antecedente **1.3**.

1.5. Medio de impugnación. El siete de julio, la parte quejosa presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.6. Remisión de recurso. El catorce de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El catorce de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-85/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.8. Recepción del expediente. En la propia fecha, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto contra un acto atribuido al Consejo General, en relación con los requisitos de procedencia de una solicitud de plebiscito, el cual no tiene el carácter de irrevocable y

tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, en relación con los artículos 67 y 69 de la Ley de Participación; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el caso, el recurrente se duele del sentido de la resolución emitida por el Consejo General, mediante la cual, por segunda ocasión, aprobó la ampliación del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación para el desahogo de las diligencias para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito presentada por el peticionante, por doce días hábiles, bajo los agravios que plantea en su demanda.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo



dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea el siguiente agravio:

Agravio único. Vulneración a los principios de legalidad y certeza

La parte actora señala que el acto impugnado es contrario a Derecho dado que, a su juicio, la facultad que se atribuyó el Consejo General de ampliar el plazo para atender la solicitud de plebiscito constituye una transgresión a la Ley de Participación, al pretender que se encuentra facultado para hacerlo en un momento anterior al proceso, lo cual no está previsto en dicha norma.

En ese sentido, refiere que de la propia literalidad del artículo 50 de dicha Ley, se advierten las causas por las cuales el Consejo General puede ampliar los plazos previstos en dicha norma, pero dentro del proceso de plebiscito iniciado, no durante el tiempo en que se verifican apenas los requisitos de la solicitud de plebiscito, por lo que la autoridad responsable no se encuentra autorizada para llevar a cabo la ampliación.

Lo anterior dado que, para la parte inconforme, los actos de verificación de los requisitos de la solicitud de plebiscito y su notificación se actualizan antes del inicio del proceso y conducen a determinar la procedencia o no del mismo, pero no forman parte de las etapas descritas en el artículo 53 de dicha Ley.

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, indica que el Consejo General solo tiene de forma expresa facultad para ampliar los términos y plazos una vez iniciado el proceso de plebiscito y no antes, de ahí que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, al no actuar en estricto apego a la Ley de Participación.

4.3 Método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue ajustado a derecho o no la determinación del Consejo General de ampliar nuevamente el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Participación por doce días hábiles para el desahogo de las diligencias para la verificación de los requisitos legales de la solicitud de plebiscito.

La pretensión del quejoso consiste en revocar el acto impugnado, y como consecuencia de ello, que se impida la continuación del referido instrumento de consulta, pues refiere que opera la caducidad para desahogar las actividades o actos que son objeto de ampliación, al haber transcurrido en demasía del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación.

Por cuestión de técnica jurídica los conceptos de agravio se atenderán de manera conjunta. Sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los motivos de reproche hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

4.5 Contestación al agravio

La Constitución local señala en su artículo 5, apartado C, primer párrafo, los diversos instrumentos de participación ciudadana que incluyen la consulta popular, plebiscito, referéndum y la iniciativa ciudadana, implicando el reconocimiento de democracia directa,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



velando el ejercicio del derecho humano de votar, mismos que se establecen en los artículos 23⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 25⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fomentando el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes elegidos por las personas.

De esa manera, al relacionarse dichos mecanismos con el ejercicio del derecho humano de sufragio activo, se deben observar tanto los principios del voto universal, libre, secreto y directo como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso⁶.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Constitución local reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio, no solo en las elecciones de funcionarios públicos, sino que faculta al ejercicio del derecho de voto en procedimientos de democracia directa, como es el caso en el plebiscito.

En efecto, el artículo 5, apartado C de la Constitución local, refiere que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el **Plebiscito**, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo, precisando que la Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y

⁴ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)."

⁵ "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

⁶ Sustenta lo anterior, la tesis XLIX/2016, emitida por Sala Superior, de rubro: **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"**.

mecanismos de participación ciudadana, así como establecer las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

De la misma manera, el artículo 33 de la Ley Electoral, reconoce al Instituto Electoral como un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de **plebiscito**, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

Por lo que respecta al plebiscito, el artículo 13 de la citada Ley de Participación establece que este mecanismo tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo a **I)** los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; **II)** los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y; **III)**, los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Participación señala que la aplicación y ejecución de las normas contenidas en dicha norma, dentro de su respectivo ámbito de competencia, le corresponden, entre otros, al IEEBC y al Tribunal.

Además, refiere que para el desempeño de sus funciones el Instituto Electoral y el Tribunal ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a lo dispuesto en dicha norma.

En cuanto al procedimiento del plebiscito, el artículo 17 de la Ley de Participación dispone que, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción del plebiscito, el Consejo General



determinará si se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la propia legislación, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.

Por su parte, el artículo 50 del ordenamiento jurídico en mención otorga facultades al Consejo General para **ampliar los plazos establecidos** en el mismo, cuando **a)** exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum y, **b)** resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

De lo anterior, se advierte que si bien el procedimiento para resolver la procedencia de una solicitud de plebiscito está sujeto a un plazo legal específico, la misma legislación **prevé una excepción expresa** mediante la cual es posible ampliar dicho plazo, siempre que se justifique bajo alguna de las hipótesis previstas por el artículo 50 señalado en el párrafo anterior, lo que necesariamente debe analizarse caso por caso, atendiendo a las particularidades del expediente respectivo.

En diverso tenor, el numeral 53 de la propia Ley de Participación indica que los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas:

- I) Preparación:** comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;
- II) Jornada de consulta:** inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas;
- III) Cómputos y calificación de resultados:** inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo General y concluye con los cómputos de la votación, y
- IV) Declaración de los efectos:** comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

En el caso, como se desprende de las alegaciones hechas valer, la parte actora reclama que el Consejo General no tiene facultad para ampliar el plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Participación.

Al respecto, sostiene su argumento bajo la premisa de que el proceso de plebiscito aún se encuentra en el momento donde se determina la procedencia o no del mismo, y ello no forma parte de las etapas previstas en el diverso numeral 53 de la norma en comento; de ahí que, para el actor, el Consejo General no tiene facultad de ampliar el plazo de quince días antes indicado, sino únicamente habiendo iniciado el proceso de plebiscito.

En relación con lo anterior, como se advierte del contenido de su pretensión, indica que opera la caducidad para desahogar las actividades o actos que son objeto de ampliación, al haber transcurrido en demasía del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación.

Al tenor de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el inconforme deviene **infundado**, por los siguientes motivos.

En primer lugar, la parte quejosa parte de una premisa incorrecta al sostener que opera la caducidad en el proceso de plebiscito, pues dicha figura jurídica no se encuentra prevista en la Ley de Participación.

En efecto, de la lectura de propia norma no se advierte que se encuentre contemplada la caducidad por falta de inactividad durante el proceso de alguno de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la propia Ley, o bien, como lo plantea el actor, por haber transcurrido en demasía del término previsto en el artículo 17 del referido ordenamiento legal.

Asimismo, si bien la Ley de Participación dispone en su artículo 5 que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro de



su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal y los principios generales del derecho, lo cierto es que no resultaría válida una supletoriedad de la norma en este caso, pues se atenderían cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en Ley de Participación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**⁷.

De igual forma, del contenido de la propia legislación no se advierte disposición alguna que encamine a este Tribunal interpretar que deba suplirse con otra norma en la que se disponga la figura jurídica de caducidad que el actor pretende invocar.

Cuestión que, en todo caso, resultaría necesaria con el fin de emprender dicha supletoriedad, de lo contrario, no se cubriría una laguna de la ley, sino que se modificaría o adicionaría una disposición legal, lo cual pugna con el proceso legislativo. Por ende, no puede existir supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura de que se trata, como la caducidad⁸.

Caso contrario sucede, por ejemplo, en los procedimientos ordinarios sancionadores, pues la materia electoral contempla la jurisprudencia 9/2018⁹, relacionada con la figura jurídica de caducidad en dichos procedimientos, en atención a la tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los denunciados.

Máxime que, como se advierte de la tesis en mención, la misma cobra origen en atención a la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la

⁷ Registro digital: 2003161; Instancia: Segunda Sala de la SCJN; Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065; Materia(s): Constitucional.

⁸ Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.3o. J/31, con el rubro **“CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO”**, así como la diversa tesis XVII.2o.20 K, con el título **“LEY, SUPLETORIEDAD DE LA”**.

⁹ Jurisprudencia 9/2018, emitida por Sala Superior, de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los artículos 464 al 469, de la LGIPE, en cuanto a que en esta última norma en cita se prevé la prescripción, pero no la caducidad.

Se afirma lo anterior dado que, en precedentes de Sala Superior¹⁰, se definió que si bien la LGIPE no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, sí era necesario que el Tribunal Electoral colmara esa laguna normativa, pues es una cuestión de orden social e interés público, además de que implicaba la satisfacción de principios como el de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, lo que protege a las personas contra actos privativos de autoridad.

Por otra parte, este Tribunal estima que en los procedimientos sancionadores lo que está en disputa es la posible imposición de sanciones administrativas, por ende, abona que en ellos esté prevista la caducidad, dado que se salvaguarda la seguridad jurídica de las partes denunciadas.

Empero, como se adelantó, en el caso de los mecanismos de participación ciudadana, como lo es el plebiscito, la Ley de Participación no contempla la caducidad, y al no existir en ella precepto normativo que conduzca a este Tribunal llevar a cabo una supletoriedad -como las consecuencias de alguna inactividad procesal-, no resulta factible estimar que pueda ser invocada dicha figura jurídica por la parte actora.

De igual forma, no se soslaya que la parte quejosa pretende justificar que opera la caducidad en el proceso de plebiscito con sustento en la **tesis XVI/2001**, emitida por Sala Superior, de rubro **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”**, empero, la propia tesis no menciona a la figura jurídica caducidad como parte de una inactividad procesal ventilada durante un procedimiento, o como aquí refiere el actor, por haber transcurrido el plazo que prevé una norma para determinar si se satisfacen requisitos de una solicitud, sino que la tesis aduce que

¹⁰ Véase: SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulado, y SUP-RAP-11/2018.



dicha figura jurídica resulta aplicable al derecho conferido de los actores de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral para impugnar los actos de las autoridades electorales **dentro del plazo** que prevé la Ley General.

Lo anterior, ya que, como se menciona en el precedente de Sala Superior¹¹ que originó la tesis invocada por el actor, el **derecho de hacer uso de los medios de impugnación** en materia electoral, que resulten procedentes para hacer valer la pretensión de modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si **se extingue por caducidad no vuelve a renacer jamás** por ningún motivo ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación de ningún modo.

De ahí que la tesis XVI/2001 citada en la demanda no guarda relación con la manera en la que se pretende establecer que opera la caducidad en el plebiscito, dado que la parte quejosa invoca dicha figura jurídica por el supuesto exceso en demasía del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación, y la propia tesis relaciona dicha figura exclusivamente con el derecho de los actores de promover los medios de impugnación en el tiempo preciso que les concede la Ley General, por lo que se trata de cuestiones diferentes.

No obstante, lo esgrimido, suponiendo sin conceder que la figura jurídica de caducidad pueda ser analizada en el asunto que nos ocupa, no resultaría procedente.

Ello, dado que en el caso no se advierte que haya existido inactividad por la autoridad responsable en relación con el proceso de solicitud de plebiscito, como se observa de las actuaciones que han sido

¹¹ Véase: SUP-RAP-043/2001.

gestionadas por parte el Consejo General desde el catorce de febrero (fecha en la que se presentó la solicitud) hasta la emisión del acto impugnado¹², y que se encuentran descritas en el mismo.

Asimismo, se reitera, la parte actora pretende justificar la aplicación de la figura jurídica de caducidad bajo la premisa de que ha transcurrido en demasía el plazo de quince días que dispone el artículo 17 de la Ley de Participación, en el que el Consejo General debe determinar si se satisfacen los requisitos del plebiscito que se refieren el diverso numeral 16 de la propia norma, y que la autoridad responsable no tiene facultad para ampliar dicho plazo al no encontrarnos propiamente en una de las etapas que configuran dicho proceso.

Sin embargo, aquellos argumentos carecen de sustento fáctico, en atención que el diverso numeral 50 de la Ley de Participación, dispone que el Consejo General tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en dicha Ley, cuando:

- a) Exista **imposibilidad material** para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum;
- b) Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

Lo que se pone de relieve, pues la autoridad responsable determinó en el acuerdo controvertido que se encontraba ante una imposibilidad material de realizar las actividades señaladas en los incisos marcados en el párrafo cincuenta y tres de dicho acuerdo, pues a la fecha de la emisión del acto, contaba únicamente con dos días hábiles para realizarlas.

En ese sentido, refirió en el acto impugnado que, con el fin de estar en posibilidad de estudiar las consideraciones expuestas por el peticionante, así como también los resultados de la compulsa que realizó el Instituto Nacional Electoral, respetando los principios en

¹² Visibles de foja 55 a 58 del expediente, en cuanto a los antecedentes del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

materia de participación ciudadana, enlistó seis actividades pendientes por realizarse que no lograron concretarse con la primera ampliación emitida, fijando una nueva fecha, en todas ellas, para su culminación, por lo que amplió el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Participación por doce días hábiles.

Por ende, este Tribunal estima que se encuentra justificada la imposibilidad material que refirió la autoridad responsable en el acto controvertido. Máxime que la parte actora no combate de manera frontal las razones por las cuales el Consejo General determinó nuevamente la ampliación.

Del mismo modo, el artículo 50 antes referido no limita expresamente que la ampliación de plazos deba regir exclusivamente a partir de que inician las etapas del plebiscito que marca la norma.

De tal manera, resulta incorrecto del razonamiento del actor en el sentido de que la autoridad responsable no tiene facultad para ampliar el plazo que prevé el artículo 17 de la legislación en análisis antes del inicio de las etapas, dado que la propia norma no establece dicha excepción y/o prohibición, por lo que resulta válida la segunda ampliación determinada por la autoridad la responsable, al encontrarse facultada legalmente para hacerlo, siendo que no opera la figura jurídica de caducidad en el asunto que nos ocupa. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

En conclusión, al haber resultado **infundado** el motivo de disenso hecho valer, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL